

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON CAYETANO VALDÉS.

SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1822.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Navarro Tejeiro, contrario á la resolucion de las Córtes en que declararon no haber lugar á votar la primera parte del dictámen de la comision de Hacienda sobre hacer extensivo el decreto de empleados á las plazas de magistratura y jueces de primera instancia.

Se mandó pasar á la comision de Bellas Artes una instancia de D. José Maria Santiago, grabador de cámara, en que recordaba á las Córtes la concesion que le hicieron para grabar la Constitución política de la Monarquía con viñetas, adornos, emblemas y alegorías; se daba por entendido de haberse solicitado otro igual permiso, y pedia tuviesen las Córtes en consideracion el perjuicio que se le originaria en concederlo.

Oyeron las Córtes con agrado la felicitacion que les hacia el Ayuntamiento y Milicia Nacional de la villa de Iznajar, provincia de Córdoba.

Pasó á la comision primera de Legislacion un oficio del Gobierno consultando acerca de si se podrá ó no pedir testimonio de una causa no fenecida.

A la misma comision, otra consulta sobre que se de termine qué tribunal deberá conocer de las causas de responsabilidad contra los auditores de guerra.

A la de Negocios de Ultramar pasó una exposicion de D. Antonio del Valle y Castillo, Diputado electo por la provincia de Puerto-Príncipe, haciendo varias reflexiones sobre la proposicion del Sr. Oliver, hecha á consecuencia de haberse desaprobado los poderes de aquel, y pidiendo que por dicha comision se tuviesen presentes los documentos que acompañaba, al dar su dictámen.

Oyeron las Córtes con satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia participando que el Rey continuaba más aliviado, y S. M. la Reina y Sres. Infantes sin novedad en su importante salud.

Fué nombrado para agregarse á la comision de Comercio el Sr. Lasala, y para sustituir al Sr. Saavedra, en la que debe informar sobre la pastoral del Sr. Obispo de Ceuta, el Sr. Salvato.

Se aprobaron varios dictámenes de la comision de Hacienda con las resoluciones siguientes: Que no puede

accederse á la adición del Sr. Zulueta, hecha al art. 2.º del dictámen sobre dispensar socorros á todo español que se halle en país extranjero abandonado á la suerte por causa involuntaria, reducida á que se verificase este socorro hasta que pudiese volver á su ocupacion habitual ó regresar á su Pátria; y que se apruebe la segunda al artículo 5.º del mismo dictámen, para que dichos socorros se proporcionen de los bienes del interesado, si los hubiere, y en su defecto sean de cargo del Erario público. Que no deben continuar las consignaciones gratuitas que cobran del Erario algunas comunidades religiosas. Que se declare á Doña Ana María Valdemoros, hija del difunto consejero de Estado D. Mateo Valdemoros, la viudedad respectiva al último destino de magistratura que obtuvo éste, sin perjuicio de lo que se determine acerca de las consignaciones que deban disfrutar las viudas y huérfanos de los consejeros de Estado: y que se acceda á la solicitud del Obispo electo de Valladolid para que se conserven en la sala de los Obispos los retratos que menciona, pertenecientes al colegio mayor de Santa Cruz.

Se mandó dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados:

Primero. Un dictámen de la comision de Hacienda, sobre la nueva planta de la Junta contenciosa y de la directiva de la Hacienda nacional de la Habana.

Segundo. Otro de la misma comision, sobre si se ha de abonar á algunos administradores subalternos de la isla de Cuba el 5 por 100 de los caudales que entran en su poder por vía de depósito, donativo ó préstamo, siempre que usase de ellos la Hacienda pública.

Y tercero. Otro de la comision de Visita del Crédito público, acerca del modo de concluir la causa pendiente contra D. Juan Lopez Cancelada, comisionado que fué de dicho ramo en la provincia de Leon.

Aprobaron las Cortes otro dictámen de la misma comision, dado á consecuencia de adición hecha por el Sr. Ojero, para que en la resolucion décima á las dudas de la Junta nacional de este ramo se sustituya á la expresion «que no gocen diezmos» la de «gocen ó no gocen diezmos;» opinando que debe oirse sobre el particular á la expresada Junta, sin perjuicio de llevarse á efecto lo resuelto ya por las Cortes.

Tambien fué aprobado otro dictámen de la comision de Legislacion, en que opinaba que en atencion á lo resuelto en el art. 125 de la ley orgánica del ejército, debe archivar el expediente en que consultaba el Gobierno el modo de enjuiciar en las causas de los cuerpos militares privilegiados.

Igualmente se aprobaron los dictámenes que siguen, de la misma comision:

Primero. Manifestando que no ha habido méritos para la consulta hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre si en los pleitos principiados en los juzgados de primera instancia antes del restablecimiento de la Constitucion tendrá lugar el recurso de injusticia notoria, porque este punto se halla resuelto por el ar-

tículo 4.º del decreto de 17 de Abril de 1812, y el 63 de la ley de 9 de Octubre.

Segundo. Que se archive el expediente en que se consulta por el Tribunal especial de Guerra y Marina, sobre si debería decidir una competencia relativa á la Milicia, respecto á que el decreto de 9 de Abril de 1813 determina el modo de dirimir las.

Tercero. Que se declare no haber lugar á votar sobre la adición del Sr. Janer, relativa á los alumnos de farmacia, por ser ya negocio determinado en el reglamento general de instruccion pública; y que se dé por Secretaría al expediente el curso debido.

Cuarto. Que por no hacer ejemplar, no debe accederse á la solicitud de D. Bartolomé Cerdá, racionero de la iglesia metropolitana de Caracas, para que se le traslade á la dignidad de tesorero de la catedral de Mallorca, que se halla vacante.»

Igualmente se aprobaron los dos dictámenes siguientes:

Primero. «El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Barcelona expone los males que pesaron sobre los infelices habitantes de aquella ciudad durante la época funesta de la epidemia, pidiendo que no debe procederse en Barcelona á la exaccion del derecho de registro; y la comision de Hacienda, habiendo examinado este expediente, y reconociendo los fundamentos de justicia y conveniencia pública en que el Ayuntamiento apoya su solicitud, no puede menos de apoyarla y de pedir á las Cortes se sirvan acceder á ella, borrando con su declaracion las fatales impresiones que haya podido causar en el público la dureza de los encargados de la recaudacion del registro, los cuales por un celo poco discreto han intentado agravar los daños de la contribucion, queriendo exigirla por las transacciones y actos civiles que se han formalizado entre los horrores de la epidemia en los pueblos que han sufrido este azote asolador.

Esta es la opinion de los exponentes en el caso en cuestion, que han creido sujetar con toda preferencia á la deliberacion del Congreso, por su naturaleza, y sin perjuicio de proponer lo conveniente sobre la subsistencia ó abolicion del derecho de registro, en cuyo exámen nos ocupamos, y acerca de lo que daremos á las Cortes nuestro dictámen á la mayor brevedad, obligándonos á ello las repetidas reclamaciones de los pueblos contra una contribucion tan ominosa.»

Segundo. «La comision de Legislacion ha examinado la consulta que el Supremo Tribunal de Justicia, excitado por la Audiencia de Asturias, remite á las Cortes por medio del Secretario del Despacho de aquel ramo, acerca de si en los tribunales que constan de dos Salas han de conocer ambas en segunda y tercera instancia, conforme á la orden de las Cortes de 9 de Junio de 1821; y encuentra que la citada orden, por la que se autoriza á las Salas civiles para que auxilien al despacho de lo criminal, no es aplicable á la Audiencia de Asturias, pues ella supone que los asuntos de esta clase estarian acumulados en una Sala únicamente, como sucede en los tribunales que constan de tres, lo que no se verifica en los de dos Salas como dicha Audiencia, porque en este caso las causas criminales se comparten entre una y otra Sala, conociendo una en segunda y otra en tercera instancia, conforme al art. 30, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812. En su vista, opina la comision que debe estarse á lo prevenido por

el mismo artículo, según resolvieron las anteriores Cortes en 22 de Julio de 1820, á igual ó semejante solicitud de la Diputacion provincial de Asturias.»

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la adicion que sigue, del Sr. Lodares:

«Que además de sacarse la cuota de los párrocos, se haga tambien de la correspondiente á los empleados de las fábricas, y que son necesarios, como los sacristanes.»

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Premios, conformándose con la proposicion de los señores Belda, Gil Orduña, Salvá, Serrano y Prat, para que el nombre del insigne patriota D. Joaquín Vidal sea inscrito en el salon de sesiones de las Cortes; y despues de su lectura dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, yo estoy dispuesto á apoyar todas las proposiciones que tengan por objeto hacer demostracion de gratitud nacional á las personas que se han hecho acreedoras á ella; pero deseara que los señores que han tomado en consideracion esta proposicion, hubieran podido darle más luz que la que arroja el dictámen. Es indudable que el mérito de estas demostraciones pende de la circunspeccion en concederlas. No estoy enterado de esos sucesos particulares, y deseara que ó bien los señores que han hecho la proposicion, ó bien los de la comision de Premios, diesen las noticias necesarias para convencernos de que está el Congreso en el caso de igualar este benemérito patriota con los demás que ocupan aquí lugar.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Señor, la comision no ha tenido por necesario dar las explicaciones que pide el señor preopinante, porque creia que ningun español dejase de conocer quién era Vidal, el sacrificio cruento que habia padecido, y las circunstancias que acompañaron á la infructuosa, aunque noble y gloriosa tentativa que hicieron los valencianos el año 18 para restablecer la Constitucion. Todos saben que Vidal era un oficial de mucho mérito, coronel. Los valencianos y la España toda vieron con horror que este buen patriota, por haber salido frustrada su tentativa de restablecer el sistema constitucional, no se contentó el despotismo con condenarlo á muerte, sino que despues de haberlo hecho pasar por las armas, lo hizo ahorcar. El pueblo valenciano, cuando se restableció la Constitucion, tributó á este campeón de la libertad su homenaje de respeto en una exhumacion gloriosísima de sus restos. La comision tuvo esto presente, y que las Cortes anteriores premiaron los servicios de este campeón de la libertad española en la persona de su viuda, pues autorizaron al Gobierno á dispensarle la pension correspondiente, y yo tuve la satisfaccion de poner la orden, señalándosela con relacion al sueldo de su marido, extensiva á su hija. La comision creyó que habia fundamentos bastantes para lo que propone, y creyó que mancharia la gloria de este héroe si se detenía á otras investigaciones que vendrian bien respecto de sugetos no tan conocidos de la Nacion española como Vidal.

El Sr. **ARGUELLES**: Por mi parte me doy por satisfecho, y puede no seguir la discusion. Sabe todo el mundo que yo me hallaba en esa época fuera de España, y que en esta materia siempre seré de opinion de que es preciso ser muy circunspectos. Convencido por lo

que ha dicho el Sr. Canga, no tengo dificultad en aprobar el dictámen.

El Sr. **PUMAREJO**: No me opongo á que se inscriba en el salon el nombre del coronel Vidal; pero quisiera que en estas inscripciones se guardase el orden que se debe. Las empresas premeditadas tienen su mérito; pero las ejecutadas tienen más. Conozco que hay muchos que han tratado de emprender, y en el momento de la ejecucion se han retirado. Yo no aprobaré el dictámen si no se aprueba tambien que se inscriba el nombre del general Acevedo.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: La comision no ha recibido proposicion ninguna tocante al general Acevedo: cuando la reciba, le hará la justicia que se merece; pero viendo inscritos los nombres de Lacy y Porlier en este salon, creyó que el de Vidal no era acreedor á menor recompensa. Su empresa no se frustró porque él se retrajera: por el contrario, estaba decidido é iba á llevarla á efecto, cuando un estólido bárbaro que existe todavía, se arrojó con sus soldados á donde estaba Vidal. Este se presentó cuerpo á cuerpo con él; fué atravesado de una estocada, y luego conducido á un suplicio. Parecia á la comision que méritos tan relevantes y que influyeron tanto en el restablecimiento de la Constitucion, pues á la muerte de Vidal se siguió la trama hecha en Andalucía, que produjo el glorioso 1.º de Enero; parecia á la comision que méritos de esta naturaleza bastaban para recomendar su dictámen. Estos son los datos en que se ha fundado, creyendo que el hecho era de tal entidad, que era conocido y notorio á todos los españoles. Si se resuelve otra cosa, la comision quedará satisfecha; pero no se la culpe de haber procedido con poca circunspeccion, porque hay asuntos de tal magnitud que ellos hablan por sí.

El Sr. **MARAU**: Señor, yo no puedo menos de aplaudir el celo por la circunspeccion que el Sr. Argüelles quiere se guarde en esta clase de premios con que honra la Pátria las cenizas de aquellos hijos más beneméritos de ella, inscribiendo sus nombres en este augusto recinto, porque si se prodigasen tales honores, perderian todo su valor, que consiste más bien en lo raros que son que en la utilidad que reportan; pero no puedo prescindir de llamar la atencion de las Cortes en el caso actual, en el que la justicia y la amistad reclaman mi deber.

Señor, veo inscritos en este salon los nombres de Daoíz, Velarde, Alvarez, Porlier y Lacy, y echo menos el de Vidal. Y ¿por qué? No lo alcanzo: haré un parangon entre los méritos y servicios eminentes de estas cinco ilustres víctimas de nuestras libertades pátrias, y los que sobre esta misma causa contrajo el héroe de que ahora tratamos. ¿Qué diferencia encuentran las Cortes entre los méritos y servicios de Vidal y los de Lacy y Porlier? Estos intentan restablecer la libertad á su Pátria; reunen fuerza para ejecutarla, y varan en la empresa y perecen. Vidal proyecta lo mismo; hace una peregrinacion por toda España con este laudable objeto; lo pone en planta, y combinado reúne fuerza para llevarlo á efecto; pero la perfidia más negra hace nulos sus conatos y le entrega en manos del tirano contra quien se dirigia. Lacy y Porlier mueren en un patíbulo; éste en la horca, y aquel fusilado por la espalda, y ambos con el desconsuelo de verse oprobados con la supuesta infamia de una pena que solo sufrían los criminales más execrables, y con esta amarga idea bajan al sepulcro. Vidal no es menos desgraciado que ellos: es ahorcado; es declarado antes traidor á la Pátria, por

boca del pregonero público, al tiempo de despojarle de las insignias militares que con tanto honor y valentía se había adquirido durante la guerra de la Independencia; acto único en que dió señales de vida, contestando exánime: «traidor, no; los que me exterminan merecen más bien este dictado.» Entre 13 víctimas que perecieron el infausto día 20 de Enero del año 19, solo Vidal sufre la muerte ignominiosa del dogal, sin embargo de su situación, que era la más delicada á causa de la mortal herida que había recibido la noche en que se le prendió, y que luego él mismo rasgó con su propia uña para acabar con su existencia antes que le cubriese el oprobio subiendo al patíbulo. Vidal es sacrificado en fin, y hace la parte mayor del triunfo que halaga á Elío, y que había manifestado éste tan paladinamente cuando amenaza á sus satélites con la pena de muerte si no conservan la vida del supuesto reo, que estaba peligrando á cada momento, para tener el gusto de verle morir en la horca. ¿Y se negará á este benemérito español el único premio que está en nuestra facultad acordarle? Y los padres de la Pátria ¿le negarán el honor de inscribirle al lado de los Lacy, Porlier, Alvarez, Daoiz y Velarde?... ¿Qué mayores sacrificios hicieron éstos que aquel? Ninguno, Señor, ninguno. Se dice que en la pasada legislatura se trató de esto. Vidal hubiera conseguido la honra de que se trata, si el Diputado que hizo la propuesta no hubiese insistido en que fuesen inscritos los nombres de los 17 víctimas valencianos. Por eso se reprobó la propuesta, y muchos de los Sres. Diputados de entonces le rogaron mil veces que se circunscribiese á Vidal solo, y todos votarian con él. Pero se negó; creyó que todos tenían igual mérito, y en mi concepto lo tienen. Todos perecieron por la libertad, todos trabajaron igualmente por restablecerla, y todos arrojaron la muerte misma para el logro de tan santa empresa.

Si estas consideraciones no son bastantes, y la relación se cree diminuta, haré una breve reseña de lo que ocurrió.

Vidal trató de libertar á su Pátria de la ominosa cadena que la oprimía, y para ello se retira del servicio de las armas, en cuya carrera había merecido ascensos y honores. Se constituye en su país, donde tenía amigos y medios, y empieza á proyectar el modo de restablecer la Constitución. Reune una porción de elementos, y cuando se cree con bastantes fuerzas para llevar á cima su pensamiento, designa el día, llama á sus cooperadores á un punto, les hace saber su plan y modo de ejecutarle, y principiada la operación, un hombre, el más vil y execrable de todos los mortales, un cabo del regimiento de la Reina, á quien el malogrado D. Antonio Sola, capitán del mismo cuerpo, había libertado en otra ocasión del palo, les vende á todos, les delata, y conduce él mismo á los agentes del despotismo al lugar de la reunión, donde se le esperaba con su gente para que contribuyese dando los primeros pasos, á que se había comprometido. Este hombre, que debía sorprender la guardia del general Elío y apoderarse de su persona, sorprende á sus compañeros, auxiliado de Elío y de sus satélites, y entrega á éste, á su libertador Sola y á todos los demás conjurados: este hombre, en fin, es causa de que perezca Vidal, porque al oírle nombrar por el grupo, que tenía tomadas las salidas y avenidas de la casa y calle en que estaban ellos reunidos, fuera de sí de cólera, se lanza en la plaza, acomete sable en mano á sus contrarios, y antes de llegar á ellos es atravesado por la espalda. Sin esta circunstancia fatal, se

hubiera salvado Vidal, como lo verificaron otros muchos de sus compañeros que salieron juntamente con él, por otra puerta de la casa que no estaba tomada. ¡Y este hombre vive! ¡Y gozará aún del premio que entonces se le dió por su perfidia! No puedo persuadírmelo, aunque nada extraño sería, porque la indulgencia ha sido nuestra pasión favorita en la revolución actual.

En fin, Señor, el coronel D. Joaquin Vidal, en mi concepto y en el de la comisión, es digno de ser inscrito en este augusto salón, por haber sido declarado solemnemente «benemérito de la Pátria en grado heroico,» y concurrir en él todas las demás cualidades y requisitos extraordinarios que la ley exige para merecer tan alta y rara distinción; y yo espero que los Diputados de la heroica España no le negarán tan justa recompensa.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

El Sr. Galiano leyó otro de la comisión de Libertad de imprenta, presentando ciertos artículos que pasaron á la comisión del anterior, en que resolvía las dudas propuestas por la Junta protectora de este ramo, y en seguida dijo

El Sr. GALIANO: La comisión de Libertad de imprenta, que se convino en retirar, en virtud de las observaciones hechas por varios Sres. Diputados el día de la discusión, dos artículos del dictámen que presentó entonces á la deliberación de las Cortes, va á presentar reformado uno de ellos, que era el que ofrecía más dificultades. Para su reforma, quiso consultar las luces de los señores de la comisión de Legislación; y habiendo tenido la honra de acercarme á ella y conferenciar con algunos de sus más distinguidos individuos, con arreglo á lo que unos y otros expusimos se ha extendido el primer artículo, y el otro va descansando sobre las mismas bases expuestas en la discusión. Las Cortes tendrán la bondad de oír los términos en que estaba aquel extendido anteriormente, y fallar sobre todo. Decía antes: (*Leyó*) Habiéndose objetado por algunos señores que quedaba muy vago el artículo, porque no se señalaba el modo de hacer las recusaciones motivadas, la comisión, como he dicho de antemano, procedió á verse con la de Legislación, y el resultado de la conferencia que tuvimos algunos individuos de una y otra fué reformar la solución tercera del modo siguiente: (*Leyó*.) Aunque habíamos convenido en poner el término de veinticuatro horas, los individuos de la comisión de Libertad de imprenta han creído demasiado breve el plazo, y acordado el proponer el de seis días. (*Continuó leyendo*.) Hé aquí el artículo y solución que la comisión somete primero al juicio de las Cortes.

El Sr. ARGUELLES: Aunque el levantarme yo ahora á hacer una breve reflexión pueda atribuirse á haber variado algún tanto la opinión que manifesté en la conferencia de las comisiones reunidas sobre el plazo ó término que se señala aquí para las recusaciones motivadas, yo no dejaré por eso de insistir en que el término debe ser, á mi entender, el de veinticuatro horas, en que efectivamente convinimos entonces, como ha manifestado el Sr. Galiano, y no el de seis días que se propone ahora. La razón es porque sabiendo la parte, con algún espacio de tiempo, quiénes son los jueces de hecho, puede tener como aparejada la prueba para hacer la recusación; y aunque en atención á que los señores de

la comision, que habrán meditado mejor este asunto, han creído conveniente proponer seis dias, yo no tendría reparo en conformarme con su nueva opinion, les ruego, no obstante, se hagan cargo de una razon para mí muy poderosa. Seis dias para probar una tacha en un juicio en que todos los trámites son mucho más breves, me parece ser demasiado. El Sr. Galiano ha convenido el otro dia, cuando se discutió este artículo, en que el círculo de los jueces de hecho, segun la ley de la libertad de imprenta, es sumamente corto y está muy expuesto á agotarse con estas recusaciones; y ya para mí hay el defecto de que de antemano, por espacio de un año entero, se sabe de qué clase se han de sacar los jueces de hecho que han de juzgar de los escritos. Esta es una grande desventaja en los principios que han regido siempre en los países en que se han aplicado los jurados á los juicios relativos á la libertad de imprenta. De consiguiente, fijándose el término de seis dias, veo que pelagra una de las ventajas que proporciona el Jurado, que consiste en dar el menos tiempo posible desde que se nombra hasta su fallo, porque se da lugar á que los medios de la confabulacion, de la intriga y del influjo se empleen con perjuicio de la justicia. Así que, enhorabuena que no sean veinticuatro horas; pero yo ruego de nuevo á los señores de la comision se hagan cargo de que el término de seis dias no guarda proporcion con el tiempo que se invierte en el curso total de esta clase de juicios.

El Sr. **MECA**: Los individuos de la comision de Libertad de imprenta que hemos opinado por que se aumentase hasta seis el número de dias, nos hemos hecho cargo de que podrá suceder que ó bien el denunciado ó bien el denunciador se encuentren á distancia del pueblo en que se verifique el juicio; en cuyo caso, primero que se pase el aviso y se verifique la recusacion, han de transcurrir los seis dias. Esta es la única razon que ha tenido la comision para fijar este término, que es la sola parte de esta solucion que hasta ahora ha sido impugnada por el Sr. Argüelles. Si al Congreso no le pareciere bastante poderosa, y creyere que debe acortarse el término, por mi parte, como individuo de la comision, estaré conforme, aunque repito que el objeto de ésta ha sido el no imposibilitar á las personas algo distantes de que puedan hacer estas recusaciones.

El Sr. **OLIVER**: Me levanto para hacer solo una observacion sobre la tercera causa para la recusacion. Dice ésta: (*La ley*.) Por consiguiente, si el papel ó impreso que se ha de calificar fuese contra la Constitucion, todos los jueces de hecho que existan, y los que nuevamente se nombrasen, serian recusables, porque no podemos suponer que haya uno que no sea de opinion contraria á la de impugnar la Constitucion. En este concepto creo que tiene mucha latitud esa tercera causa, y que debe reformarse ó explicarse.

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: Habia tomado la palabra para contestar al Sr. Argüelles; pero habiéndose anticipado á hacerlo el Sr. Meca, seré muy breve. Me parece muy corto el número de veinticuatro horas para poder justificar en algunos casos las recusaciones; como por ejemplo, cuando un juez de hecho ha declarado en causa criminal contra una de las partes, y no hallándose radicado este juicio en la capital del partido, tiene que acudir á donde lo esté, para acreditar con documento auténtico el motivo de la recusacion. Si el lugar está muy distante, y por activas que sean las diligencias es imposible que se evacuen en seis dias, ¿cuánto más lo será en veinticuatro horas? Fundado en este

principio, y tratándose de proporcionar al acusado toda la defensa que me parece reclaman con particularidad los juicios de libertad de imprenta, solicité de los demás individuos de la comision que las veinticuatro horas que se señalaban se ampliasen á seis dias; mas sin embargo, si en la discusion se me convence de que el primer término es suficiente para hacer las recusaciones y que no quede el acusado absolutamente indefenso por este lado, yo estoy pronto á ceder y á aprobar el término que se señale.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: A mí me parecen muy exactas las observaciones del Sr. Argüelles. Es necesario combinar el término que se concede para un incidente de un negocio judicial con la calidad, circunstancias y término del negocio principal; y cuando éste es tan breve, señalar para la sola prueba de un incidente seis dias me parece demasiado largo, aunque entiendo que el otro término de veinticuatro horas es tambien demasiado corto, y creo que el de dos ó tres dias seria el más conveniente. Las contestaciones dadas por algunos señores de la comision no me satisfacen, porque prueban demasiado. Podrá ser que el que trate de justificar la causa de la recusacion no tenga la prueba á mano, porque se halle en un pueblo de alguna distancia; pero ¿señalar para eso seis dias, cuando el pueblo puede estar á tal distancia que no basten treinta! Las leyes se hacen para lo que sucede ordinariamente; é importando que estos negocios se determinen con brevedad, es preciso que el término sea breve; y, ó debe importar poco que alguna vez sufra algun individuo, ó debe ampliarse el término de modo que pueda haber tiempo aun para los que se hallen á 100 leguas, en cuyo caso se caeria en la monstruosidad de conceder para este incidente una dilacion tres ó cuatro veces mayor que la que se necesita y emplea en todos los demás trámites. Calculando, pues, sobre lo que sucede ordinariamente, creo que con dos ó tres dias se da el tiempo suficiente para las recusaciones.

Otro punto en que creo debe hacerse alguna variacion en el dictámen de la comision, y que por otra parte me satisface completamente, es esa expresion de los grados de parentesco segun previene la legislacion civil. Cuando se trata de negocios civiles, que se han de ver en tribunales civiles, que se han de examinar por personas que todas saben que para estos negocios no rige más que la legislacion civil, me parece ociosa esta expresion, y que por lo tanto debe suprimirse.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Dos son únicamente las observaciones que hasta aquí se han hecho contra el artículo reformado por la comision de Libertad de imprenta: la primera es relativa al tiempo que se establece en dicho artículo para resolver el punto de recusaciones motivadas, y la segunda, la que se ha hecho por el señor Oliver, relativa á la causa de manifestacion de opiniones contrarias á las del escrito ó impreso en cuestion. En cuanto á la primera, creo que no hay una verdadera oposicion, porque oidos los Sres. Diputados que hasta aquí han hablado en pró y en contra, parece que la cuestion está reducida á mudar aquel tiempo. El señor Argüelles ha conocido y confesado que el término que se pretendia de veinticuatro horas podia ser corto, y efectivamente tambien lo confiesa el Sr. Gomez Becerra, y solo se ha manifestado que podrá ser mucho el de seis dias. En efecto, en esta parte, en que no hay verdadera oposicion, yo creo que el tiempo, si la comision no lo tiene á mal, podria ser dentro de tercero dia; porque como estas resoluciones, hechas por el alcalde

constitucional y dos hombres buenos, con arreglo á la misma índole de estos juicios, han de ser de plano, en menos de tres dias puede muy bien verse la recusacion y resolverse. Pero no pedí la palabra precisamente para hablar sobre este incidente, y sí más bien sobre el segundo que indicó el Sr. Oliver. Ha extrañado S. S. esa nueva causa de manifestacion de opiniones contrarias á las producidas en el impreso de que se trata, y que la comision de Libertad de imprenta, unida con algunos individuos de la de Legislacion, ha propuesto, acaso con motivo de la insinuacion que yo tuve el honor de hacer en el dia en que se discutió por primera vez.

Cuando se trata de una manifestacion de opiniones contrarias á las anunciadas en el impreso en cuestion, se entiende una manifestacion pública y probada por sí, como era la de aquellos ejemplos que yo cité. Por ejemplo, se trata de que está puesto bajo la denuncia un escrito en el cual se han manifestado opiniones acerca de algunos hechos sobre los cuales ha habido otros escritos públicos que han manifestado su opinion contraria á aquellas: esta es una manifestacion clara, pública; y cuando los autores de estos escritos son conocidos, ya entra aquí la presuncion muy natural de que ha de haber parcialidad en su juicio, puesto que efectivamente han anunciado ya su opinion. El responsable de aquel escrito, bien sea el autor ó editor, ó bien el impresor en su caso, entra ya con el desconsuelo de ver que va á ser juzgado por personas que de antemano se han pronunciado en contra de la opinion de que se le va á hacer responsable. Esta es una causa muy justa y natural para la recusacion. Otro ejemplo: se trata muchas veces en escritos públicos de varios hechos que han suscitado discordia de opiniones, de recursos y quejas de las autoridades que han hecho representaciones y recursos en contrario sentido, y sucede á veces, como á mí me sucedió, que los jueces de hecho que salieron por suerte son precisamente de aquellos que hicieron representaciones y recursos en contra de una opinion sobre los hechos de que allí se trataba: tambien esta es una manifestacion pública probada por sí; porque así como la primera se prueba por el escrito de opinion contraria, así la segunda por el mismo recurso, queja ó representacion que se ha producido. Así, pues, entiendo que es una causa justa y racional, y que es muy favorable á la índole de estos recursos el que se admita esa recusacion, motivada en la causa de manifestacion contraria. Pero yo quisiera más: quisiera que la comision se sirviese añadir que estas recusaciones motivadas pudieran admitirse en cualquier Jurado, esto es, lo mismo en el de acusacion que en el de calificacion; porque aunque no son muy frecuentes, como indiqué el otro dia, los casos en que en el Jurado de acusacion salga la persona responsable, puede sin embargo suceder, y de hecho ha sucedido siempre. Pues si se trata de la recusacion motivada, debe admirtirse en cualquier Jurado; porque todo lo que sea favorecer la libertad en estos juicios, es conforme á la misma ley de 22 de Octubre de 1820, y conforme á su misma naturaleza.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Habia dicho anteriormente que quedé convencido, porque fui el único que pude asistir aquella mañana á la comision de Legislacion, en poner solo el término de veinticuatro horas; mas despues la mayoría de la comision fué contraria, y tuve que sujetarme á su modo de pensar, y su dictámen es el que ahora defiende: y á decir verdad, no me habia parecido tan extraordinariamente largo el término de seis dias, que pueda traer graves inconvenientes. No se

me oculta que puede ocasionar los que el Sr. Argüelles ha indicado, del manejo de la parte, ya denunciante, ya denunciada; manejos que se trata, en todos los países en que se conoce el Jurado, de evitar por medio de una celeridad grandísima en el discurso de la causa. Yo no creo que los señores de la comision tengan gran reparo, segun he oido á algunos, en variar este término y reducirle un poco. Unicamente he tomado la palabra para rectificar una idea del Sr. Ruiz de la Vega. En el Jurado de acusacion es absolutamente inadmisibile esa recusacion que S. S. quiere: cuando el Jurado de acusacion existe, no se debe conocer todavía cuál es el autor del escrito, y por consiguiente, no habria parte que recusase. Esto ha movido á la comision para no poner recusacion de ninguna naturaleza en el Jurado de acusacion. Hay más: no concede la ley de libertad de imprenta recusacion en el Jurado de acusacion, y de consiguiente, mal podríamos nosotros haber añadido esta prueba. En cuanto á la generalidad del artículo, creo que no contiene más que las bases mismas asentadas el otro dia en la discusion. Se habia convenido por la mayoría del Congreso en que la solucion tercera, dada por la comision, estaba á gusto de la misma mayoría, solo que echaba menos que no indicase el modo de hacerse las recusaciones. La comision, como he dicho, desconfiando de sus luces, no dudó buscarlas en donde creyó debia encontrarlas mejores, y se acercó á la comision de Legislacion. Quisiera la comision, en parte, que la recusacion tuviera lugar ante el juez; pero consideró que el juez solo debia mezclarse en imponer la pena de la ley, y nada más: por esto, siguiendo siempre la índole de las disposiciones inglesas, que no me avergonzaré de decir que deben tomarse por modelo en esto, buscó la autoridad que tuviese más analogía con el sheriff de Inglaterra, y no halló ninguna como el alcalde constitucional, que, á decir verdad, es el magistrado que más se acerca á aquel. Quiso además la comision que la calificacion de esta recusacion se mirase como una cuestion de hecho, y que para esto se decidiese por el Jurado; pero tocó en el inconveniente indicado por el señor presidente de la comision de Legislacion, que el Jurado podia ofrecer, por no componerse de todos los ciudadanos, sino estar circunscrito á un número limitado; quiso, por lo mismo, evitar que los jurados por espíritu de cuerpo se opusiesen á la recusacion, y buscando una nueva especie de Jurado, halló esos dos hombres buenos, que nombrados uno por el denunciado y otro por el denunciante, no podrian ser sospechosos de parcialidad, y que unidos al alcalde fallarian sobre puntos no de derecho, sino de hecho, pues que solo han de calificar los hechos que producen la recusacion motivada. Hé aquí el motivo que ha tenido la comision para presentar la solucion tal cual la presenta á la consideracion de las Cortes.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: No desconozco que en el Jurado de acusacion, generalmente hablando, no consta el sugeto acusado: por eso dije que de hecho se habia verificado. Yo solo quisiera que para evitar la perplejidad y congoja que causa á muchos en un caso particular el silencio de la ley en esta parte, se sirviesen las Cortes pronunciar algo; porque es muy doloroso al que se halla en un caso de esta naturaleza, que viendo el silencio de la ley en este caso difícil, se vea envuelto en responsabilidades, en acriminaciones y quejas, tratándole de infractor, cuando su corazon es el más amante de la observancia de la ley. Por esto, digo, quisiera que las Cortes dijieran: «ó se admiten ó no se ad-

miten.» para no dejar perplejidad en este asunto.

El Sr. CASTEJON: Puesto que los señores de la comision han manifestado que no encuentran inconveniente en reducir el término de los seis dias prefijados para hacer la prueba de la recusacion legal, creo podria partirse de un principio, á saber: que si se hubiese de realizar la prueba en el mismo pueblo, fuese el término de veinticuatro horas ó algo más, y si fuese fuera, se aumentase el tiempo necesario para venir á personarse en el pueblo donde debe verificarse el juicio; porque si atendemos al tiempo necesario para realizar esta prueba, tropezaremos en el inconveniente manifestado por el Sr. Gomez Becerra, de que en algunas ocasiones se necesitaria el término de un mes. Pero habia pedido la palabra principalmente para hacer una observacion. En todas las leyes, y especialmente en las de libertad de imprenta, debe procurarse evitar todos los inconvenientes que puedan hacerla ilusoria, y aquí encuentro yo que contra la intencion de los señores de la comision, hay un medio para eludir los juicios, y es, que no se expresa con toda claridad que el término designado ha de ser para todas recusaciones, no de un individuo, sino de todos aquellos á que pueda haber lugar; porque si esto no se explica, pudiera muy bien ocurrir que uno cuyo escrito estuviese denunciado, dijese: «recuso legalmente á Fulano,» y para esta recusacion tendria el término que las Córtes tengan á bien señalar; concluido éste, podria decir: «recuso á otro,» y así progresivamente ir dilatando el término. Bien conozco que los señores de la comision no serán de este modo de pensar; pero quisiera que en la misma ley se expresara que el término fuera para la recusacion de todos los individuos. Otra reflexion me ocurre, y es, que supuesto que los señores de la comision han querido que el tribunal donde hayan de fallarse estas recusaciones sea compuesto de dos hombres buenos y el alcalde, me parece seria más conveniente y más análogo á la Constitucion, que fuese el alcalde, oidos los hombres buenos, porque en el juicio de conciliacion, en el cual hay hombres buenos, el alcalde es el que con vista de lo que han manifestado éstos da su dictámen; y tanto más me inclino á este modo de pensar, cuanto que el fallo del hombre bueno sabemos cuál será, conforme á los intereses del que le ha nombrado. Siempre el voto del alcalde ha de ser decisivo, porque de los tres, los dos no se acordarán: con que si el alcalde ha de decidir, creo que debe ser él quien falle, oyendo antes á los hombres buenos.

El Sr. ALCALÁ GALIANO: Varias son las objeciones que ha hecho el Sr. Castejon al dictámen. La primera es respecto de fijar un término á quien resida en un pueblo ó en el mismo en que tiene lugar el juicio. El mismo señor se ha hecho cargo de una dificultad grandísima que envuelve: si la parte demandada estuviese á cien leguas, tanto valdria decir en término de veinticuatro horas, como de seis dias, pues de uno y otro modo es físicamente imposible que pueda hacer la prueba. No perdamos de vista que cuando se hacen estas recusaciones la causa está ya incoada y en términos de fallarse; ha precedido un Jurado de acusacion; se ha manifestado cuál sea el autor del escrito; éste ha tenido tiempo de prepararse; tendrá nombrado un agente ú otra persona en donde se verifique el juicio, para que responda por él, y teniendo la lista de jurados, que debe conocer desde el momento que sea denunciado, podrá saber cuáles son las personas que tenga justos motivos para recusar. Me parece, pues, que para satisfacer

escrúpulos, respetables siempre que se trata de defender la inocencia, con alargar el término de las recusaciones á tres dias, si parece á las Córtes, quedarán satisfechos los deseos de todos. Yo bien conozco que muchos de los que querian que fuesen solas veinticuatro horas sospecharán que el término de tres dias es muy largo para que algunas personas usen de ciertos medios á fin de influir en el juicio; pero aun en las veinticuatro horas es fácil que esto suceda.

En cuanto á que falle el alcalde, oidos los hombres buenos, yo me hago cargo de que éstos en otros juicios no tienen voto alguno; pero aquí se eleva á los hombres buenos casi á la dignidad de jurados. Si, como ha observado el Sr. Castejon, cada uno de estos hombres buenos se arrima á su lado, y el alcalde decide, vendrá á parar en lo que desea S. S., pero siempre quedará á las partes el consuelo de haber tenido el voto de su hombre bueno; y si, por el contrario, el hecho es tan claro que convence al hombre bueno nombrado por la una parte, ¿cuánta más solemnidad no llevará el juicio pronunciado por aquella persona á quien la otra parte dió su confianza? Hé aquí la razon por que creo yo que no hay inconveniente en que fallen los hombres buenos, á pesar de que conozca que el fallar no es de sus atribuciones. En cuanto á que las recusaciones sean todas á un tiempo, la comision conviene en ello, y tal vez será más bien un vicio de redaccion que un defecto sustancial, porque la comision no podia querer otra cosa; pues de lo contrario, un reo de mala fé, de recusacion en recusacion iria prolongando el juicio á lo menos hasta multiplicar seis dias doce veces. De consiguiente, creo haber satisfecho las objeciones del Sr. Castejon, explicando las dos primeras y conviniendo con S. S. en esta última.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, se aprobó en todas ellas, con las reformas de reducirse el término á tres dias, y añadirse que éste fuese para todas las recusaciones, quedando concebido en estos términos:

«En estos casos podrán el denunciador y denunciado recusar á los jueces de hecho en la tercera lista, aun cuando ya en las dos primeras lo hubieren hecho en el número que la ley les concede.

Las recusaciones motivadas deberán fundarse:

Primero. En el parentesco de un juez de hecho con el denunciado ó denunciador hasta el cuarto grado de consanguinidad, segun el cómputo del derecho civil.

Segundo. En una causa notoria de odio á alguna de ambas partes, como tener pleito pendiente con ella ó haberle tenido, haber declarado en juicio en contra de ella, ó haberle causado alguna vejacion conocida.

Tercero. En haber publicado la persona recusada opiniones contrarias á las del denunciado, acerca de los puntos sobre que se versa el juicio.

Cuarto. En pertenecer á alguna corporacion de la cual fueren el denunciador ó el denunciado.

Con arreglo á estas causas se harán las recusaciones motivadas ante el alcalde de la capital donde se celebrare el juicio, y dos hombres buenos, nombrados, uno por el denunciador y otro por el denunciado.

El juicio de recusaciones se hará en sumaria, sin exceder del término de tres dias, por prueba testimonial documentada, siendo este juicio para todas las recusaciones, y se decidirá por dos votos de los tres, sin aplacion.»

Se aprobó sin discusion la resolucion á la duda cuarta, que dice:

«No cesará en los casos siguientes:

Primero. Cuando aún no estuviere declarado por el Jurado de acusacion si há ó no lugar á formacion de causa, en cuyo caso se procederá á dar esta declaracion, y siendo contraria al escrito, se recogerá éste, sin pasar adelante en el juicio.

Segundo. Cuando una parte legítima por el denunciado pidiere la continuacion de la causa, estando á las resultas.

Tercero. Cuando la denuncia fuere sobre injuria, en cuyo caso el denunciador seguirá en su accion, y la parte del denunciado quedará sujeta á las resultas en cuanto á perdimiento del impreso, pago de costas y demás á que hubiere lugar para resarcimiento de la parte ofendida, mas no en cuanto á la multa que deberia satisfacer el ofensor si aún viviese.»

Se mandó pasar á la comision una adiccion del señor Oliver sobre el mismo particular.

Se procedió á la discusion, señalada para este dia, acerca del dictámen de la comision Eclesiástica para que se suspenda el conferir órdenes mayores; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **GIL DE ORDUÑA**: Los Procuradores de los Reinos que asistieron á las Córtes de Madrid de 1633, en el memorial que presentaron al Rey para que se reparase el daño que causaba al Estado la multitud de clérigos, despues de considerar la reduccion del clero como la única medida capaz de impedir la total despoblacion de España, de disminuir las necesidades particulares y públicas, de restituir al estado eclesiástico, que viene en desprecio con la muchedumbre, la debida decencia y consideracion, y por la falta que hacen á los ministerios públicos los que en dicho estado sobran; para esforzar la justicia de su peticion se sirvieron de un símil, en mi juicio, el más exacto y persuasivo. «Y como en el cuerpo humano (decian los Procuradores) cualquiera miembro, por perfecto y necesario que sea, tiene el límite en su aumento, fuera del cual embarazaria el uso de los demás sin provecho suyo, así en este cuerpo místico, que se compone de diferentes estados y oficios, han de tener todos proporcion, y ninguno, por excelente que sea, ha de llegar á crecer tanto que sobre y sea nocivo con su exceso.»

El mismo símil me sirvió de base para formar la proposicion que tuve el honor de presentar á las Córtes, y sobre la cual presenta la comision Eclesiástica el proyecto de ley que acaba de leerse.

El estado eclesiástico es una parte del estado general, y no un estado aislado ó independiente, como se ha creído por algunos; error hasta cierto punto excusable en los que solo veian en este estado sus fueros, inmunidades, privilegios, exenciones, leyes, costumbres é intereses privativos, en gran parte en oposicion con el bien general, desconociendo el origen y progresos de estas gracias. El estado eclesiástico es una fraccion de la sociedad, posterior á la misma y unida á ella para hacerla feliz llenando los santos deberes de su instituto, y debe tener proporcion con el todo de la sociedad. Es un miembro de los dos principales, ó uno de los brazos del cuerpo político de la Nacion, y ni debe ser tan crecido, robusto y vigoroso, que impida la accion de los otros miembros, ni tan débil que no pueda ejercer su accion peculiar y concurrir al movimiento armonioso y uniforme de todo el cuerpo.

Ofenderia la sabiduría de las Córtes si me ocupase en referir los repetidos edictos de los Emperadores romanos de Oriente y Occidente desde Constantino, y de otros Monarcas en diferentes siglos, las disposiciones de diversos Concilios y las vivas y aun picantes declamaciones de muchos Padres de la Iglesia, para oponer una barrera al excesivo número del clero y reducirlo al nivel de las necesidades espiritual y temporal del Estado; ni por lo que pertenece á nuestra España recordaré las peticiones de las Córtes antiguas, las consultas de los Consejos y fiscales, en especial los célebres Macanaz y Campomanes, las reclamaciones de los Prelados celosos y de varones piadosos é ilustrados, y aun algunas Reales pragmáticas, que si bien detuvieron algun tanto los progresos de este mal, no bastaron á cortarle radicalmente. Olvidémonos, Señor, de lo pasado: lloremos la ineficacia de tantos buenos deseos y de tantos trabajos sin fruto, y ocupémonos de lo presente con esperanzas de mejor éxito, gracias á las luces que han difundido los estudios mejorados de las ciencias políticas y eclesiásticas, y al feliz restablecimiento de nuestras leyes fundamentales.

El estado eclesiástico actual de España ¿está en proporcion con su poblacion y riqueza? Hé aquí el problema que se debe resolver; porque si resulta que no está en esta proporcion por ser sumamente excesivo, se ve la necesidad de contener su aumento por la suspension de conferir órdenes hasta que quede reducido á su verdadero y conveniente nivel. Si no estuviese tan reciente la interesante y larga discusion que se ha suscitado en este augusto recinto sobre el proyecto de la comision Eclesiástica para la distribucion de los frutos recolectados y designacion de congrua para los párrocos, no me creeria dispensado de presentar cálculos, datos y pruebas para la resolucion de dicho problema; mas está todavía nuestro corazon vivamente conmovido al ver por una parte los clamores de los ministros del culto, por otra la insuficiencia de las medidas adoptadas para consolarlos, la pobreza y penuria de la Nacion, que por ahora no ofrece otro medio de proveer á la subsistencia de aquellos, y sobre todo, la aficcion y ansiedad del Congreso al ver dificultades insuperables que se presentan para cubrir tan sagradas atenciones, por hallarse faltó de datos indispensables para conocer exactamente el censo y estadística del estado eclesiástico y formar el arreglo definitivo del clero. Aún suena en nuestros oidos el desagradable ejemplo que se ha presentado en la discusion, de un Rdo. Obispo que pide un socorro al Gobierno por no mendigar; de una diócesis en que es superior el subsidio que le corresponde, al producto decimal; de otra cuyo producto no basta para cubrir las escasas dotaciones de los párrocos que designa la comision Eclesiástica, incluyendo el Obispo, dignidades, etc.; de otra que nos ofrece su reparto de 500 reales entre todos los partícipes, incluso el Obispo y canónigos; ofreciendo, por último, otras un cuadro semejante. Prescindiendo de las causas que hayan podido influir en tan espantoso déficit, siempre resultará que el clero actual de España no está suficientemente dotado, y que su dotacion no está en proporcion con la actual riqueza de la Nacion.

Veamos ahora si su número lo está con la poblacion, ó lo que es lo mismo, si es excesivo.

Para demostrar que el clero actual es excesivo á la poblacion de España, bastará compararlo con el que propone la comision Eclesiástica de la legislatura anterior en sus dictámenes presentados á las Córtes en 24

de Febrero de 1820 y 13 de Mayo de 1821, sobre el nuevo plan de parroquias y de iglesias metropolitanas y catedrales, que ciertamente ninguno podrá calificar de escaso el número que designa de ministros del culto. En el nuevo plan no hay dignidades, sino cuatro en el nombre y preferencia de asiento, que ocupan cuatro canónigos: en el día hay 648. En el nuevo plan se designan 16 canónigos en las metropolitanas, 12 en las catedrales; total, incluidos los deanes, 799: en el día son 1.768. En aquel se suprimen las raciones y medias raciones: en éste existe 916 raciones y 200 medias raciones. En el nuevo plan se asignan 12 capellanes de coro en las metropolitanas y 10 en las catedrales; total 606: en el día son 1.611. En aquel se permiten ocho plazas de cantores en cada iglesia metropolitana y catedral, que suman 473: en el día son muchos más los hebdomadarios, sochantres, contraltos, tenores y demás músicos de voz. En aquel no se conceden otros músicos de instrumentos que los organistas; en el día son muchísimos los de esta clase, ya eclesiásticos, ya seglares. En aquel no se reconocen las colegiatas, abadías magistrales y prioratos: en el día existen 122 con más de 2.000 individuos. En aquel tampoco se reconocen los cleros subalternos ni beneficiados: en el día se puede calcular que los beneficiados simples, los préstamos, los servideros, los de patronato pasivo y de sangre ascienden á 47.000. En dicho plan no se reconocen los capellanes ordenados á título de patrimonio, título desconocido en los tiempos felices de la Iglesia, y que produjo la corrupción de la disciplina canónica: en el día existen muchísimos de esta naturaleza. Me abstengo de comparar los párrocos y coadjutores del nuevo plan con los curas, tenientes y vicarios del día, ya por no haber datos fijos del número existente de los actuales tenientes y vicarios, que comunmente son eventuales, ya porque probablemente no ofrecerán grande diferencia. De esta comparacion resulta en el clero actual un excedente de

	648 dignidades.
	969 canónigos.
	916 racioneros.
	200 medios racioneros.
122 colegiatas magistrales, prioratos y abadías con.. }	2.000 individuos.
	1.005 capellanes de coro.
	47.000 beneficiados.
Total.....	52.738

Si se añaden 4.447 regulares secularizados en la Península á consecuencia de la ley de 25 de Octubre, sin inclusion de los de las islas adyacentes, cuya noticia aun no consta en las Secretarías del Despacho, y los secularizados antes de existir dicha ley, asciende la suma á 57.185, y quedan 16.310 religiosos, de los que muchos tienen pendiente su secularizacion, y probablemente les seguirán muchos más, aumentándose por consecuencia de un modo extraordinario el clero secular. Resta añadir tambien un considerable número de músicos de voz, y todos los de instrumento, excepto los organistas, que por ser eventual á disposicion de los cabildos, no es fácil computar. Tampoco se han incluido los capellanes patrimonistas, porque su número, aunque muy considerable, tambien es eventual. Tal es el resultado de la antecedente aproximada comparacion entre el estado actual de los ministros del culto y el que presenta la comision Eclesiástica anterior, la que, lo repito, no sé

que haya sido tachada de escasa en esta parte; y sin embargo, su dotacion costará al Estado 423.545.000 reales al año, segun las asignaciones que la misma indica, las que, si bien no son mezquinas, tampoco se pueden calificar de excesivas, aun comparadas con los sueldos de los funcionarios públicos, si se atiende á la dilatada y dispendiosa carrera de los eclesiásticos, á la importancia de su ministerio y al decoro de la piadosa y católica España.

Creo que el Congreso me dispensará de otras pruebas y reflexiones, y que estará convencido de que el clero actual de España es excesivo y no está en proporcion ni con su poblacion ni con su riqueza, y que no hay otro arbitrio ni medio razonable para impedir que este mal se aumente, que el que tuve el honor de manifestar al Congreso, y que adoptado por la comision Eclesiástica, ocupa hoy la atencion de las Córtes, á saber: que las Córtes decreten se suspenda el conferir órdenes bajo ningun título, hasta que se verifique el arreglo del clero, y visto el número de ministros del culto que resulte, resuelvan lo conveniente, como lo manifiesta en el art. 10 de su proyecto de decreto.

La comision ha creido que debia hacer algunas excepciones de esta regla, que juzga conformes con la justicia y con los derechos de algunos individuos, y este es el objeto del art. 3.º

La comision, tambien conforme con las Córtes anteriores, que conocieron las ventajas políticas y económicas que lograria la Nacion si fuesen colocados en curatos los religiosos secularizados, y expidieron al efecto el decreto de 30 de Abril de 1821, ha juzgado conveniente que los Diocesanos al formar las propuestas para los curatos vacantes tengan presente dicho decreto, siempre que en los secularizados concurren la ciencia y virtud que exige tan alto ministerio.

Para que sea mayor la concurrencia de opositores á los curatos, más expedito el premio de los eclesiásticos beneméritos, y más dignamente servidas las iglesias, la comision propone en el art. 4.º que se fijen los edictos en todas las diócesis de la Península.

La comision está muy distante de que se lleve la reforma y reduccion del clero hasta el extremo de que los Prelados diocesanos á falta de opositores dignos hayan de proponer los menos aptos; y aunque está persuadida de que deberá transcurrir mucho tiempo hasta que pueda ofrecerse este caso, sin embargo en el art. 5.º presenta el medio de ocurrir á este inconveniente.

La comision ha creido que serian ineficaces los dos artículos anteriores, y que la reduccion del clero no seria uniforme, simultánea é igual en todas las diócesis del Reino, si no se corta de raíz el privilegio privativo y exclusivo que existe en los obispados llamados cerrados; privilegio cuya injusticia conocieron ya y declararon algunos Reyes de España, del que se lamentaba la comision Eclesiástica anterior en su dictámen presentado á las Córtes, y que está en abierta contradiccion con la igualdad legal que la Constitucion concede á todos los españoles, y reciprocidad que tanto reclaman la política y la justicia. Así que, propone en el artículo 6.º la supresion de dicho privilegio, para que todos los eclesiásticos españoles puedan libremente oponerse y optar á los curatos y prebendas de todas las diócesis del Reino

No ha parecido menos reparable y digno de remedio á los ojos de la comision el monstruoso privilegio de algunas feligresias de tener tres y cuatro pastores con iguales facultades, lo que repugna, no solo á los prin-

cipios de ambos derechos, sino tambien á la razon; y como este abuso, si no se corrige, se opone al objeto primario de la proposicion que es el motivo de este decreto, á saber, la reforma y reduccion del clero, ha creido la comision que debia proponer, como lo verifica en el art. 7.º, que en las parroquias en que haya dos ó más párrocos no se provean las vacantes hasta quedar reducidos á uno solo.

Por las razones indicadas, y en conformidad con el dictámen de la comision Eclesiástica anterior, propone la actual en el art. 8.º que en aquellas ciudades y villas que en su actual decadencia y despoblacion no conservan otro signo de su antigua prosperidad que un número exorbitante de parroquias casi sin parroquianos, no se provean los curatos vacantes, y la feligresía de éstas se agregue á la parroquia existente más inmediata, hasta que se regulen éstas por el máximun de 900 vecinos ó 4.500 almas, y el mínimum de 500 vecinos ó 2.500 almas.

Tales son los motivos que ha tenido la comision para redactar el proyecto de decreto que ofrece á la sábia deliberacion de las Córtes, convencida de que, si se dignan aprobarlo, resultará que el clero llegará á ponerse en la debida proporcion con las necesidades espirituales y temporales de la Monarquía, ó lo que es lo mismo, con su poblacion y riqueza; que tan benemérita clase podrá ser más bien atendida en la decente sustentacion que con tanta justicia reclama; que las necesidades del culto podrán ser socorridas con más desahogo; que muchos jóvenes que ligados con las sagradas órdenes solo hubieran aumentado la escasez y privaciones del clero, participando de ellas mismas, y el desconsuelo de la Nacion al ver indotados los ministros del santuario, se dedicarán á las ciencias profanas, á la industria, al comercio, á las artes y agricultura, formarán su felicidad y la de la Nacion, agregándose á las clases útiles ó productivas, y por fin, se facilitará el total arreglo del clero, tantas veces intentado, que tan poderosa influencia debe ejercer en la pública felicidad. Así que, ruego á las Córtes se sirvan aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia no ha visto el dictámen de la comision hasta este momento; pero observa por su lectura que en los principios de él hay una casi absoluta conformidad con los suyos. Desde luego convenimos en que existe un clero notoriamente desproporcionado á las necesidades de una Nacion constitucionalmente católica apostólica romana. Tambien es cierto el principio de que por el régimen antiguo se exigian varias condiciones para la fundacion de conventos y otros establecimientos de piedad, y que debia preceder el permiso ó anuencia de la potestad civil, á consecuencia de la cuadragésima quinta de las condiciones del quinto género de millones. Con que es claro que hay realmente un derecho en la potestad civil para la resolucion que se propone. Pero me parece que no es esa la cuestion.

Desde luego advierto que en uno de los artículos de la comision hay lo que se llama derogacion de ley, ó de leyes; derogacion justísima, pero que debe seguir sus trámites. Tal es el art. 6.º, en que se dice que los ordenados en las diócesis abiertas puedan optar á beneficios y prebendas en las cerradas. Esto es muy justo; pero repito que hay leyes que previenen lo contrario, y están en su fuerza y vigor; luego es preciso que su derogacion siga los trámites establecidos. Las diócesis de Búr-

gos, Palencia, Calahorra y Mallorca han sido cerradas siglos hace. Los beneficios de ellas estaban vinculados, digámoslo así, con más ó menos extension, en favor de los hijos de las mismas diócesis. Hallábase ya preparada por las leyes antiguas la remocion de este obstáculo, pues que se habia prevenido en tiempo de Carlos III que en los concursos de dichas diócesis cerradas, siempre que no hubiese entre los privilegiados personas idóneas, se atendiese á otras antes excluidas, abriendo así en parte y ensanchando el círculo; pero no llegó á abolirse enteramente la exclusiva, que á los ojos del Gobierno es hoy dia una monstruosidad constitucional. El Gobierno conoce que en algunas diócesis, principalmente en la Balear mayor, hubo motivos bastante poderosos y plausibles para establecerla en otro tiempo, en razon de las costumbres é idiona; pero en el dia han desaparecido ya estos motivos, y es claro que debe derogarse este privilegio; mas vuelvo á decir que siendo derogacion de ley, y ley que dió pase á las Bulas apostólicas que otorgaban el privilegio de la exclusiva, deben seguirse las fórmulas que prescriben la Constitucion y el Reglamento. Si se redujese á decir el proyecto que por ahora é interin se verifica el arreglo del clero se suspendiesen las ordenaciones, así como por la ley de 25 de Octubre se mandó no dar hábitos ni profesiones por ahora, salvo algun caso particular con conocimiento de causa, la resolucion presentaria menos dificultad, aunque todavia deberia tenerse muy presente una importantísima observacion. Una cosa es que sea excesivo el número de eclesiásticos, y otra el que este número sea de personas útiles para el servicio del culto. Es menester decirlo, aunque parezca sensible: lo que constituye la mayor parte del clero de España no curado, sobre todo en las provincias de la antigua Corona de Castilla, consiste en ordenados á título de capellanías de sangre, las cuales se proveian con solo saber responder á cuatro preguntas del Lárrega, de las más generales, que solian hacerse en los exámenes sinodales para los que no llevaban aneja cura de almas, y á las veces ni aun residencia. Otro tanto sucedia con los beneficios de algunas catedrales y parroquias de las ciudades cabezas de provincia, en donde en tiempos más venturosos existian á veces doscientos y más individuos con solo el objeto de dar más esplendor al culto divino. Y atendido el objeto, y sin que obste esto á la buena reputacion de los actuales poseedores, se creyó de buena fé que teniendo unos medianos conocimientos de teología moral, una conducta arreglada y una regular aptitud para el canto, eran suficientes para obtener estas plazas. Prévía esta observacion, conocerán las Córtes que sus deseos de que no falte á los fieles el pasto espiritual podrian ser burlados, calculando solo numéricamente; porque para la cura de almas se necesita un conjunto de requisitos de que muchísimos carecerán sin culpa alguna en la actualidad.

Será, si se quiere, una carga el actual número excesivo de eclesiásticos; pero esto no admite reforma en el dia, y servirá de regla para el plan definitivo, mas nunca puede tomarse como base de lo que se discute. Es preciso no olvidar los elementos esenciales del clero, segun el juicio del Gobierno; y son: primero, la instruccion competente; segundo, su independencia para la subsistencia. No hablaré ahora respecto de ésta, porque no es del momento; pero en cuanto á lo primero, digo que el clero ha de servir de tipo ó vehículo de los demás españoles, y esto supone necesariamente estudios, privaciones, dispendios y gastos, y seria perjudicial dar ahora una providencia, por la cual á vuelta de dos ó tres

años nos hallásemos sin el plantel necesario de ministros del culto, privándonos de los hombres más á propósito para desempeñar sus funciones augustas. Tales son los que siguen la carrera eclesiástica en los seminarios conciliares, en estos establecimientos que son coetáneos á los primeros siglos de la Iglesia, que conoció España bajo la dinastía de los godos, y que el Sr. D. Carlos III restableció y fomentó con esmero. Ahora bien: en los seminarios apenas hay ordenados *in sacris*, pero sí hay muchos en carrera para lo que se llama *cura animarum*, y que están como destinados al reemplazo del clero. Así, pues, al Gobierno le parece que dejando para el arreglo del clero el número de individuos, sus dotaciones y demás, por ahora podría llenarse el objeto de las Cortes con solo prohibir se diese ordenacion alguna, bajo la responsabilidad del que la ejecutase y del que la recibiese, salvo si con conocimiento de la utilidad ó necesidad precediese habilitacion particular para tal ó tal distrito, para tal ó tal iglesia. Existen hoy dia solicitudes que de las Cortes han pasado al Gobierno para tal ó tal ereccion de parroquia, ordenacion, etc.; porque insisto en que hoy dia, y hasta que se uniforme la instruccion del clero, no puede esto decidirse por el simple número. He creido necesario hacer estas observaciones, por si las Cortes gustasen suspender la discusion hasta el arreglo del clero.

El Sr. **VELASCO**: He tomado la palabra, no para impugnar los principios que ha adoptado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, porque en el fondo conviene con los que ha admitido la comision en el dictámen que ha presentado á la deliberacion del Congreso, sino para manifestar las razones que ésta ha tenido para proponerle tal como está. Conviene el Sr. Secretario del Despacho en que el número de eclesiásticos en la Nacion es excesivo. Esta es una cosa incontestable; pero el número de los que trabajan no es tal vez excesivo, comparado con el de los que no trabajan, porque antes cuando se ordenaban muchos con conocimientos muy cortos, estaban persuadidos por las razones que todo el mundo sabe, de que las obligaciones se limitaban á abrir el Breviario, rezar algunas oraciones y decir una misa. Siendo esta una verdad tan sabida, ¿por qué no se ha de discutir un proyecto que va á disminuir el número excesivo de estos hombres que han multiplicado el de los obreros y no el de los del cultivo de la viña? Un proyecto que tiene unas ventajas tan conocidas, ¿seria posible que no se aprobase? El número de eclesiásticos, tan excesivo como es, trae un mal al Estado, no dedicándose á las tareas propias del sacerdocio; pero su reduccion en el dia trae ventajas conocidas, pues que no pudiéndose ordenar ninguno con título de ministro parroquial, este número de secularizados que pesan hoy sobre la Nacion, y que no hacen nada y que no trabajan, podrán ser empleados á su tiempo, y hacerse dignos del pan que comen, y dedicarse al ministerio eclesiástico. Y aunque estoy muy lejos de hacer la apología de éstos, no podrá menos el Sr. Secretario de Gracia y Justicia de convenir conmigo en que hay entre ellos un número muy considerable de individuos aptos, que pueden ejercer la cura de almas por tener las costumbres y conocimientos que se exigen para ello. Esta es una gran ventaja, y vendrán á ejercer este ministerio cuantos sean menester, adornados con las calidades que se requieren.

El perjuicio único que podrá seguirse es el que acaba de anunciar el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, es decir, que no podrán ser colocados los jóvenes de los

seminarios. Este es solo el inconveniente que hay; pero este inconveniente es muy inferior en comparacion de ver al Estado desahogado de un número tan grande de pensiones. Además de que este perjuicio existiria cuando hubiese en los seminarios conciliares una abundancia de jóvenes cual se necesita, adornados de los conocimientos eclesiásticos que son de desear, para que pudiesen ser preferidos á los eclesiásticos sobrantes; pero los seminarios se hallan en un estado lastimoso; se ha estudiado muy poco; el número de los alumnos ha bajado considerablemente, y si sigue así, vendrá tiempo en que la Nacion se vea privada de estos seminarios, y en que no se encuentre entre ellos un hombre capaz de desempeñar las obligaciones de una parroquia. Estos seminarios tienen hoy un gran número de jóvenes de quienes no puede servirse aún, y así no es tan perjudicial preferir á los eclesiásticos sobrantes, ni este perjuicio, si lo fuese, puede compararse con las ventajas que en razon de la economía trae consigo un decreto que facilite y abra el camino á los secularizados para ser útiles y poder reparar el tiempo que han perdido. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia dice que se trata de hacer una ley en derogacion de otra. Yo convengo con S. S.: si es menester derogar una ley, es necesario que se observen los trámites prescritos. Pero en cuanto á lo demás, ¿tiene el Congreso algun inconveniente en declarar que se derogue esa ley que es perjudicial? Por otra parte, el artículo lleva por objeto derogar el derecho que creen tener algunos Obispos á dar órdenes, observando muy poco lo que conviene á la Nacion. Y si hubiesen mandado que se formasen curatos, y que se fuesen habilitando para ser nombrados todos los españoles eclesiásticos, de cualquiera provincia que fuesen, hubieran conciliado la economía con la conveniencia de los pueblos; pero se han ordenado muchos, por lo cual el artículo tira á abolir ese derecho, sin hacer más que ampliar lo prevenido ya en decretos anteriores. A mí me parece que no puede oponerse razon plausible contra el dictámen de la comision, porque está apoyado sobre ciertos principios que no habrá individuo que no esté bien penetrado de ellos; pero es menester que el Congreso no se ocupe de casos particulares, sino generales, que miren al bien general, y cuando éste levante su voz, es indispensable desentenderse de los intereses particulares. Así que, soy de parecer que debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Seguramente no me ha entendido el señor preopinante, pues que yo dije algo más de lo que propone la comision, dirigiéndome á la base, que es la ordenacion. Por lo demás, insisto en los inconvenientes de discutir ahora el dictámen. Yo no tengo noticias de la derogacion que supone S. S. de las leyes de beneficios patrimoniales ó pilongos. La Cámara de Castilla ensanchó el círculo, llamando en defecto de personas idóneas á los de diócesis inmediatas, etc.; pero la patrimonialidad no ha sido derogada todavía.

El art. 8.º de los que la comision propone, me parece tambien inexacto en su base. En las vacantes de parroquias de poca poblacion no ha de hacerse indistintamente la agregacion á la más inmediata, porque en muchos distritos las parroquias están en razon compuesta de su poblacion y de la localidad más ó menos diseminada, y así la regla no es segura.

El Sr. **ARGUELLES**: Voy á hablar, sin embargo de haber oido al Sr. Velasco, individuo de la comision. Creo que la primera dificultad que ha propuesto el se-

ñor Secretario de Gracia y Justicia es que en el caso de ocuparse las Córtes del art. 6.º, deben observarse los trámites que exige la Constitucion como derogacion de una ley. Me parece que el Congreso está perfectamente informado de que cabalmente estamos en este caso. Este dictámen se ha dado á consecuencia de una proposicion del Sr. Gil de Orduña, que fué leida dos veces, admitida á discusion, y despues pasada á la comision Eclesiástica para que diese su dictámen. Despues se leyó este dictámen y quedó sobre la mesa para que se instruyesen los Sres Diputados; se señaló dia para su discusion, y ésta se abre hoy. Es visto, pues, que están bien observados los trámites que se requieren para la formacion ó derogacion de toda ley. Por consiguiente, no creo que puede haber dificultad en entrar en la cuestion del art. 6.º Además, opino que la comision Eclesiástica está perfectamente de acuerdo con las ideas del Gobierno en cuanto al primer artículo, en que cabalmente está todo lo que S. S. puede desear para impedir el abuso que se está haciendo en dar órdenes por los Prelados eclesiásticos; y á la verdad que no puede menos de ser así, pues nadie puede desconocer la necesidad de poner un coto á las ordenaciones, que en el dia son supérfluas y recargan al Estado. El Sr. Secretario ciertamente ha reconocido la necesidad de una proporecion, si no exacta, al menos la que más se acerque en lo posible, entre las circunstancias que obligan á las Naciones á poner un coto á esa facultad ilimitada, y la necesidad de contribuir al sostenimiento del culto. Mas la comision, no contenta con esto, ha previsto que si se redujese á este artículo solo su dictámen, se promoverian muchas consultas y dudas, distrayendo la atencion del Congreso de negocios no menos importantes que éste, y ha tenido que extenderse á los demás artículos fundados en principios de equidad y de conveniencia pública, á fin de ahorrar al Congreso discusiones ulteriores que necesariamente habian de ofrecerse, y que no podria empeñarse en ellas sin perjuicio de otros asuntos sumamente importantes. Que el abuso es conocido, no necesita la comision repetirlo, porque es claro; pero lo es tanto más, cuanto parecia que no siendo un negocio absolutamente nuevo la reforma del clero, pues ha llamado el celo de las Córtes anteriores para tratar de él; parecia, digo, que el mismo celo apostólico que anima á los Prelados, y su propio interés, considerados como Prelados y como funcionarios públicos, era el de no aumentar más el número de eclesiásticos. El deseo de cortar de raíz las ocasiones que pudieran haber dado origen en algunos casos á interpretar si son ó no poco afectos al sistema constitucional; en una palabra, un cúmulo de cosas y de razones de todas clases, pudiera haberlos hecho un poco más sóbrios de lo que han sido hasta aquí en las ordenaciones. Las reclamaciones son generales, y no solo constan á las Córtes, sino que se han hecho asunto de conversaciones públicas y de producciones literarias; y la comision no ha hecho otra cosa que ceñirse á reducir á un proyecto lo que es efecto de la opinion de una infinidad de personas, y casi casi la opinion pública. Dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que bastaria una simple prohibicion, haciendo responsables á los Prelados que concediesen las órdenes, y á las autoridades que no hicieran cumplir el decreto. Es verdad que bastaria; pero la comision Eclesiástica creyó que convenia darle á esta prohibicion la solemnidad de un decreto. Decia el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que el que fuese ordenado contra esta disposicion debe-

ria quedar sujeto á las cargas de los seculares, y hasta á servir con las armas en la mano; pero la comision ha creido que el verdadero objeto de esta disposicion era el de prevenir este caso; porque si no, ¿qué escándalo no resultaria de que imponiendo un Prelado los manos sobre una persona, y confiriéndole las órdenes sagradas, se le quisiera luego sujetar al servicio de las armas, en caso de dar con un Prelado de carácter duro, y si se quiere terco, de los que por desgracia hemos visto algunos en España, y á quienes no faltarian razones que alegar para sostener y apoyar sus doctrinas, lo cual influiria, no solo en el ánimo de los españoles, sino tal vez en los del extranjero? Por lo demás, la comision ha creido que si en lo sucesivo pareciese á las Córtes conveniente el que se discutiesen los demás artículos por separado, no debia poner ningun empeño en lo contrario; pero diré de paso que hay muchas personas en el Reino que bajo el concepto de estar permitido el conferir órdenes con título de cura de almas, han hecho oposiciones á curatos, y éstos tienen en su favor ya una censura y un derecho contraido, del cual no es regular privarles. Podrá ser que en el acto de darse este decreto haya algunas personas que tengan una presentacion en su favor, y parece que la equidad exigia no dar á esta ley un efecto retroactivo.

En cuanto á la dificultad que ha puesto el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, que hace relacion á las diócesis cerradas, además de las razones que ha expuesto el Sr. Velasco, de que deben seguirse los trámites constitucionales, hay otra muy poderosa, y es que, en mi concepto, no se necesitaba explicacion ninguna, porque es un privilegio que aun se quiere conservar, pero tan opuesto á todos los principios constitucionales y á los derechos civiles, que yo no puedo entender cómo sigue todavia. Las provincias exentas ¿han opuesto alguna resistencia á la igualdad constitucional porque tuvieron antes sus fueros particulares? Pues ¿qué motivo hay para que la diócesis de Calahorra, la de Valencia, etc., pusiesen un obstáculo? Estos derechos son de tal naturaleza, que debió suponerse que cayeron por la misma fuerza constitucional al tiempo de establecerse este sistema.

Así, la comision Eclesiástica debe decir que lo principal de su dictámen está en el art 1.º, y que su objeto ha sido el de poner un coto y señalar un límite á la autoridad de conferir órdenes. Por lo demás, á la comision no se ha ocultado que el Congreso debe ocuparse cuanto antes sea posible de la reforma del clero actual, y que para este objeto deben tomarse ciertas precauciones de antemano; porque si se va á reformar una casa, es indispensable tomar de antemano ciertas medidas para que esta reforma no se eluda ó se haga imposible. Por esto digo que el art. 1.º es la parte principal de este proyecto; los demás no son sino de mera consecuencia, y en la discusion se verá si son ó no acertados.

El Sr. PRADO: Señor, yo no puedo menos de elogiar el tan piadoso como acreditado celo de los señores de la comision, y señaladamente el del autor de la proposicion que ha dado margen á este proyecto. Yo estoy conforme en la sustancia con todas sus ideas y con todos sus buenos deseos, y aun en algunos puntos llevo las cosas más allá. Apetezco, como el que más, la reduccion del clero, que efectivamente es excesivo y desproporcionado á la poblacion y riqueza de España, y tengo presente, no solo lo que con tanta ilustracion dijo el Sr. Gil de Orduña en su discurso, sino lo que se

lee en un libro muy comun que llevaba á la escuela, y se titula *Conservacion de Monarquías*, del célebre Navarrete, en que se demuestra hasta la evidencia que la exorbitancia del clero es perniciosa, no solo al Estado, sino á la misma Iglesia; y despues he leído muchas veces la memorable consulta dirigida por el extinguido Consejo de Castilla al Sr. D. Felipe III en el año 1619, en la cual, entre otras medidas, se propone como la más conveniente para la mayor prosperidad de la Nacion, la de aminorar el número de eclesiásticos; de manera que en esto estamos todos conformes. Carlos III sabemos que fueron muchas las providencias que dió para la reduccion del clero, y la famosa cédula ó circular del año 69 tenia tambien tan plausible objeto; por manera, vuelvo á decir, que deseo como el que más la reforma de estos males; pero al mismo tiempo contemplo como innecesario el proyecto que se está discutiendo, y me parece que está ya remediado el mal si se llevan á efecto los decretos dados por las Córtes. Por el de 1.º de Diciembre del año 1810, las Córtes extraordinarias prohibieron el que se proveyesen prebendas ni beneficios que no tuvieran aneja cura de almas, menos los de oficio en las catedrales. Como todavía quedaban los de patronato laical y los de sangre, las Córtes ordinarias de 20 y 21 religiosamente acordaron que no se proveyesen capellanías ni beneficios que no tuvieran aneja cura de almas, y que no se proveyeran las capellanías de sangre, ni á título de patrimonio; y aun se dijo más: que á los que se ordenasen en adelante en Ultramar *in sacris* á título de patrimonio ó de capellanía de sangre, se les habia de imponer la obligacion de administrar los sacramentos. Así que, me parece que no se puede reducir á más el círculo dentro del cual los señores Obispos tienen facultades de ordenar. En este proyecto ahora se previene en el art. 8.º que no se provean curatos en aquellas poblaciones donde haya corto número de almas; y yo creo que esto ahora no hace al caso, y sobre todo, Señor, está próximo, segun acaba de decirnos el Sr. Argüelles, el arreglo general del clero.

El Sr. **ARGUELLES**: Perdóneme V. S. que le interrumpa; yo no he dicho que esté próxima la reforma del clero, sino que el Congreso deberá ocuparse pronto de ella. Lo digo porque podría acaso creerse que la comision habia trabajado algo sobre esto, y no es así.

El Sr. **PRADO**: Yo creia eso; pero en fin, digo que está muy próximo el dia de tratarse en el Congreso sobre el arreglo general del clero, lo cual se ha de mirar mucho, y allí no se ha de pasar nada. De manera que yo lo contemplo esto innecesario por todas razones, porque en último análisis, despues de todas las excepciones que hacen aquí los individuos de la comision, ¿quiénes son los que quedan inhabilitados? Solo los capellanes patrimonistas; porque de todos los demás, si ha habido abusos, lo que debe hacerse es exigir la responsabilidad de las personas que hayan abusado; pero en realidad no quedan inhabilitados para ser ordenados *in sacris* sino los alumnos de los seminarios conciliares, capellanes y patrimonistas, etc. ¿Y cuántos serán éstos? Me parece que, si no se abusa, no serán en todo el Reino más que algunos treinta y tantos. ¿Y quiénes serán éstos? Yo conozco algunos jóvenes que están en los seminarios estudiando teología y disponiéndose para hacer oposiciones á curatos, y éstos son cabalmente los que quedan inhabilitados por este decreto. Diré más, y es que éstos no aumentan el número de los eclesiásticos; ya lo son, aun ordenados de menores. Tampoco son gravosos al

Estado, porque se mantienen de las rentas de sus capellanías ó de sus patrimonios. Juzgo, pues, que la generalidad de la prohibicion de que bajo ningun título se ordene ninguno, no es necesaria, y que no puede traer las ventajas que tanto se han ponderado. Por otra parte, debo hacer presente á las Córtes lo mismo que dije ayer. ¿Quién creerá que en medio del excesivo número de eclesiásticos que hay en algunos obispados, si no se echa mano de los mismos patrimonistas, no hay quien vaya á servir algunos curatos vacantes? La razon de esto es muy clara: son pueblos inaccesibles de montaña, y así es que no se encuentra ninguno, como no sea del país, que se quiera ir á vivir allí y servirlos. Esto quisiera que se tuviera muy presente, y que con esta medida la Nacion no se descargará de las pensiones que tiene sobre sí de los secularizados, porque estos jóvenes que están en los seminarios, y que, como he dicho, apenas llagarán á 30, muy probablemente excederán en los concursos á los secularizados, porque han estudiado en estos últimos años con mayor gusto, y por consiguiente deberán sacar mejor censura; y aunque, segun el decreto de 30 de Abril de 821, los secularizados deben ser atendidos en igualdad de circunstancias, estos jóvenes los excederán siempre en conducta y en saber.

Por todas estas razones me parece que el artículo 1.º debia extenderse en otros términos. En todo lo demás convengo con la comision; y aun diré más, que en esto de curas de almas debe hacerse una excepcion, porque en las sinodales se dice de ciertos beneficios que son de los que tienen aneja cura de almas, y no lo son. ¿Y por qué es esto? Yo lo diré: la razon es porque los que la obtienen son jóvenes y no están en estado de ejercerla; y así es que reclamando algunos la sinodal, se dice: «la sinodal ahí está;» pero en la realidad, ni tienen aneja aquella, ni la ejercen. Así es que, como las Córtes decretaron que no se diese ningun beneficio que no tuviera aneja cura de almas, se dijo: «pues éstos la tienen,» y así, lo que han hecho ha sido eludir la ley, de modo que no se les puede reconvenir. Por esto digo yo que voy un poco más adelante que los señores de la comision, y quisiera que se pusiera un remedio á esto; pero por lo demás, si ha habido algun Sr. Obispo que haya ordenado á alguno que no tenga cura de almas, ha sido contra la orden terminante de las Córtes anteriores.

En cuanto á eso de los obispados ó diócesis cerradas, han dicho muy bien los señores preopinantes que ya no puede existir ese privilegio exclusivo; y en orden al otro punto en que se dice que si el número de opositores no fuese igual á lo menos al de curatos, se suspenda la provision, ó que los que hayan de censurarlos formen ternas y las remitan al Gobierno, y éste á las Córtes, yo quisiera que me dijeran los señores de la comision si porque en un obispado hubiese 18 curatos vacantes y no llegasen á este número los opositores se habia de suspender la provision de todos estos curatos, y entre tanto que se pasaba el expediente al Gobierno, y de éste á las Córtes, habian de quedar sin cura todas aquellas parroquias.

En cuanto á lo demás, convengo en todo con el dictámen.

El Sr. **CANGA**: Señor, precisamente la razon que ha alegado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, de que se debe arreglar el número de eclesiásticos á la poblacion y á proporcion de la riqueza nacional, es lo que me mueve á aprobar el dictámen de la comision, en el

cual resalta la generosidad y el patriotismo de los señores que la componen. Apoyado en estas razones, digo que la Nación ha descubierto sus deseos en diferentes Cortes antiguas. El Sr. D. Carlos II encargó al Consejo de Castilla que viese el modo de arreglar el número de los eclesiásticos á la poblacion, lo cual no se ha verificado aún. Ya he dicho el otro día, y vuelvo á repetirlo, que miro á los eclesiásticos como unos funcionarios públicos que prestan sus servicios á la sociedad, y no creo que haya cosa más monstruosa que el que quede á su arbitrio la facultad de aumentar ó disminuir su número. El dictámen de la comision es la base que el Congreso debe adoptar para irnos poco á poco aproximando á proporcionar este número de eclesiásticos á nuestras necesidades; providencia conforme, no solo á la razon, sino á las disposiciones de nuestras antiguas leyes desde las de los godos. Pero aquellos deseos fueron vanos, porque el clero siguió multiplicándose hasta el punto que todos sabemos. Los alicientes del fuero, las ideas de los tiempos más ó menos falsas y la política de la corte romana influyeron para que la Nación española se viera sobrecargada precisamente en la misma época en que las Cortes se lamentaban de la despoblacion de nuestro suelo.

He oido con sumo placer al señor preopinante citar la autoridad respetabilísima del célebre Navarrete en su comentario á la memorable consulta del Consejo de Castilla, en la que seguramente habló como no ha hablado nadie en su tiempo, particularmente de los que pertenecian á la clase de inquisidores. A tan respetable opinion añadiré la de Sancho de Moncada, que en su obra de la *Riqueza de España*, publicada en 1619, atribuye «la despoblacion á haber la tercera parte del Reino de eclesiásticos y de religiosos que cada día van en aumento... y haciéndose tantos cada día (nótese la expresion), y no casándose, se va agotando el Reino.» El mismo autor, en otra obra titulada *Mudanza de la alcabala*, añade: «siendo las religiones como columnas y fiadores contra la negligencia y relajacion eclesiástica y socorro de los curas, bastarian muchas menos. Aunque los religiosos sean necesarios, el Reino no puede sustentar tantos pobres como antes, porque la mayor parte de los que han de dar limosna la piden.»

Jerónimo de Ceballos en su *Arte Real* se queja «del excesivo número de gente que entraba en el estado eclesiástico. A los mismos eclesiásticos conviniera que hubiese menos; y así, antiguamente habia número determinado de clérigos y no se ordenaban más de los necesarios para el culto.»

De lo dicho se infiere que el número de eclesiásticos se aumentó al compás de la miseria pública, siendo muy notable que se multiplicaba el número de los eclesiásticos, la miseria y las adquisiciones de éstos en tanto grado, como que el Sr. D. Carlos II se vió precisado á mandar por su decreto de 6 de Febrero de 1688 que el Consejo tratara de los medios que pudiera haber para la reformation y proporcion del número de eclesiásticos á la poblacion del Reino; y el almirante, en un auto dado en el Consejo de Estado en dicho año, aseguró que «no era el menor remedio el de extinguir el excesivo número de clérigos, que no solo esterilizaban á España por ser el número tan crecido, sino que defraudaban las rentas y escandalizaban con sus vicios.»

Últimamente, por no molestar más á las Cortes, el célebre Pedro Simon de Abril añadia «que convendría se ordenaran pocos y probados de costumbres, de edad madura, con número *diputado* en cada iglesia, de tal mane-

ra que si no por muerte no se ordenase ninguno, habiéndose cumplido primero el número.»

Todos estos hombres sabios y de fé no tachable desearon que se fijara el número de los eclesiásticos y que se fuera haciendo el reemplazo de los que vacaran á medida de las vacantes. Sí señor, reemplazo; voz que no me atreveria á pronunciar si no viniera transmitida por el respetable órgano del Ministerio. Reemplazar es llenar las plazas de los que mueren, y así debe ejecutarse con los eclesiásticos, es decir, prohibir que se ordenen más de los que desaparezcan. Dijo el Sr. Prado que no hay necesidad de la providencia que se propone, porque está cerrada la puerta al abuso con los decretos de las Cortes que se han citado. Mas yo responderé á S. S. que estos decretos fueron anteriores á la destruccion del sistema constitucional, y el señor preopinante no me negará que en los últimos seis años entró la paz por el coro, y se han provisto todas las canongías, prebendas y beneficios eclesiásticos, habiéndose multiplicado el número de los eclesiásticos. Pero, Señor, veamos á cuánto asciende éste en el día, para ponernos en disposicion de conocer si hay ó no exceso.

Segun el censo de poblacion de 1797, único dato oficial que tiene el Gobierno, el número de eclesiásticos y religiosos llegaba á 120.000 en número redondo: suma que reduzco actualmente á 110.000.

La poblacion la regulo yo en..... 9.000.000

Bajas.

Las mujeres.....	4.500 000
Varones hasta 25 años.....	2.000.000
Empleados achacosos.....	300.000
	6.800.000
Poblacion disponible.....	2.200.000

El número de eclesiásticos con respecto á esta cantidad corresponde al 5 por 100. ¿Y este número es proporcionado? No señor: véase por qué debe disminuirse el clero acomodándole á la posibilidad de la clase que le mantiene, y véase al mismo tiempo cuán necesario es que el Congreso promulgue una ley que ponga coto al desórden, y mandando que se reemplacen solas las faltas ó vacantes que vayan resultando. Y ¡cuán grande desproporcion no existe entre el clero y el número de labradores ó de hombres que trabajan! Y ¡cuán fatal no se presenta á mis ojos la distribucion del clero laborioso! Por el censo de poblacion advierto que en las provincias marítimas meridionales para cada cura hay 378 vecinos; en las septentrionales, un cura para cada 178; en las interiores septentrionales uno para cada 74; en las meridionales, uno para cada 211: medio aritmético, uno para cada 210. La comision, pues, ha procedido con muchísima prudencia y sabiduría en el proyecto en cuestion. Se intenta en cierto modo apartar á las Cortes de este proyecto con el argumento de que tal vez no produciria el efecto que se desea; pero yo veo reproducido aquí el mismo argumento que se hizo ayer á la comision. ¿Y será posible que por este miedo de que no haya en algunas partes eclesiásticos á propósito, se abra la puerta á las ordenaciones, para que dentro de pocos años nos veamos en un estado tal, que imposibilite la reforma, y llenos de eclesiásticos nuevos?

Por último, se ha dicho tambien que era muy corto el número de los patrimonistas, y que éstos no podian influir en el daño de la Nación; pero yo responderé que

se hace preciso apartar los alicientes que obligan á los hombres á pasar de las clases útiles á las improductivas, y concluyo con que el Congreso está en el caso de aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **PRADO**: Yo he citado ese decreto de las Córtes extraordinarias, no para probar que se haya disminuido el número de eclesiásticos, sino para decir que está ya cerrada la puerta. Además de que estos decretos no son solo del tiempo anterior á la destruccion del sistema: uno de ellos es de 30 de Abril de 821. Los he citado solo para probar que no era ya este proyecto tan necesario en el dia.»

Habiéndose cumplido las cuatro horas de sesion que previene el Reglamento, y preguntádose si se proro-

garia la actual por una más, declararon las Córtes que no se prorogase, por lo que se suspendió la discusion para el dia inmediato.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutiría el dictámen relativo á D. Juan Lopez Cancelada, y se haria el nombramiento de individuos de la Junta protectora de libertad de imprenta.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados